

**RECURSO DE REVISIÓN  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-15/2024

**RECORRENTE:** CRUZ PÉREZ  
CUELLAR

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIO:** PAULO CÉSAR  
FIGUEROA CORTÉS

**Chihuahua, Chihuahua, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca parcialmente** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se le ordenó al recurrente **i.** la emisión de un pronunciamiento público en sus redes sociales e institucionales, por el que diera a conocer a sus simpatizantes el deslinde respecto de la propaganda denunciada, así como que se abstuvieran de realizar dicha conducta, y **ii.** que realizara la acciones, gestiones y trámites necesarios para el retiro de la propaganda denunciada.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral estima, por un lado, **dejar subsistente** la medida cautelar dictada por la responsable, consistente en que el actor emita un pronunciamiento público en sus redes sociales personales e institucionales, a efecto de abstenerse de realizar la conducta denunciada, porque, el pronunciamiento público en sus redes sociales personales, así como en las institucionales con motivo de las

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

medidas cautelares dictadas en diversos procedimientos sancionadores, no guardan relación o no se realizó de manera específica por las doce ubicaciones denunciadas en el presente procedimiento y, por otro lado, **revocar** la medida consistente en la realización de las **acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas**, pues es imprecisa, abierta o amplia, y ello impide al actor conocer con certeza y seguridad jurídica cuales son las acciones que debe tomar a fin de cumplimentar la determinación provisional adoptada.

## 1. ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:
2. **1.1 Escrito de denuncia.** El diecisiete de enero, el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> denunció ante el Instituto Electoral, **al presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar<sup>3</sup>**, por las supuestas conductas que pudieran constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña**, derivado de la colocación de propaganda electoral en diversos puntos del referido municipio, consistente en la **pinta de bardas con la leyenda #QueSigaCruz**, la cual, desde la perspectiva del partido político denunciante, se refiere al recurrente.
3. **1.2 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador<sup>4</sup>.** El veinticuatro de enero se admitió el procedimiento sancionador con clave **IEE-PES-018/2024** y ordenó remitir el proyecto de medidas cautelares solicitadas a la Comisión.
4. **1.3 Acuerdo impugnado.** El veintiséis de enero, la Comisión llevo a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria, en la que se acordó sobre las medidas

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>3</sup> En adelante actor/recurrente/presidente municipal.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PES/procedimiento sancionador.

cautelares solicitadas por el denunciante en el PES que promovió. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día veintinueve de enero<sup>5</sup>.

5. **1.4 Presentación del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 30 de enero, el actor presentó -ante el Instituto- el recurso de revisión contra el acuerdo de la Comisión que declaró la procedencia de algunas de las medidas cautelares solicitadas por el PAN en su escrito de queja.
6. **1.5 Formación de expediente, registro y turno.** El día cinco de febrero, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **REP-15/2024**; de igual forma en ese mismo día esta Ponencia asumió el asunto que nos ocupa.
7. **1.6 Admisión, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno.** El ocho de febrero, la Magistrada Instructora, recibió el expediente, al no actualizarse causales de improcedencia admitió la demanda, abrió el periodo de instrucción y al no haber mayores diligencias que realizar cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, en concreto, a fin de controvertir la imposición de medidas cautelares que hoy se combaten
9. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>6</sup> así como 302; 303, numeral 1, inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2

---

<sup>5</sup> Visible al reverso de la hoja 42 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

y 381 TER, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>7</sup> y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### 3. PROCEDENCIA

10. **3.1 Requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó conforme a los requisitos establecidos en la Ley Electoral<sup>8</sup>, esto es, cumple con la **forma**; fue promovido por quien cuenta con **personería y legitimación**, pues el recurrente es la parte denunciada en el procedimiento sancionador, y cuyo acuerdo de medidas cautelares originó el presente recurso, el cual **se presentó de manera oportuna**<sup>9</sup>, además, se cumple el requisito de **definitividad**, y no existen causales de improcedencia que impidan que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.
11. **3.2 Tercero Interesado.** En el presente asunto, el PAN acudió como tercero interesado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, en virtud de que ostenta un interés opuesto al pretendido por el actor, toda vez

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 308 que señala lo siguiente:

**Artículo 308**

1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en forma escrita;
- b) Hacer constar el nombre de la parte actora.
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral.
- e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.
- h) Contener la firma autógrafa de la parte promovente.

<sup>9</sup> Esto es, dentro del plazo de 48 horas previsto en el artículo 381 bis, numeral 3, de la Ley Electoral, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 381 BIS [...]**

3) El plazo para impugnar los actos previstos en el numeral 1 de este artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

que en el procedimiento sancionador dicho partido es la parte denunciante.

12. Además, su escrito cumple con los requisitos previstos en la Ley Electoral<sup>10</sup>, no obstante, del análisis detallado del escrito de mérito no se advierte que el instituto político tercero interesado hubiese hecho valer causales de improcedencia.

#### 4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

##### ¿Qué le causa agravio al partido actor?

13. Del estudio integral de la demanda se advierte que, el recurrente, aduce dos motivos de disenso, a saber<sup>11</sup>:
14. **4.1 La medida cautelar relativa a realizar un pronunciamiento público en sus redes sociales personales e institucionales para solicitar abstenerse a realizar las conductas denunciadas es contraria a Derecho**
15. El agravio atiende dos cuestiones, la primera de ellas, está encaminada a señalar que la medida cautelar ya había sido cumplimentada con anterioridad en los procedimientos sancionadores **IEE-PES-030/2023 e**

<sup>10</sup> Ello de conformidad con el artículo 326 de la Ley Electoral que dice:

**Artículo 326**

1) Dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la tercera persona interesada.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la tercera persona interesada.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas de la tercera persona interesada.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

<sup>11</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**IEE-PES-039/2023** del índice del Instituto, toda vez que desde la perspectiva del presidente municipal, el pronunciamiento que hizo en cumplimiento a las medidas decretadas en dichos procedimientos, *se hizo referencia no solo a las bardas denunciadas en estos, sino que versó también sobre todas las bardas de similar contenido ubicadas en Ciudad Juárez*<sup>12</sup>.

16. La segunda de ellas radica en que -en las medidas- se le ordenó publicar el pronunciamiento en las redes sociales del Ayuntamiento, institución que, a juicio del recurrente, no se encuentra denunciada y, en consecuencia, no es parte del procedimiento de mérito, por lo que considera que la medida no es razonable ni proporcional, sino excesiva.
17. **4.2 La medida cautelar dictada por la responsable relativa a retirar las pintas de barda no es conforme a Derecho.**
18. Para el actor, la medida adoptada por la Comisión, consistente en realizar todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas, lo deja en estado de indefensión, pues, desde su perspectiva, la medida es vaga, imprecisa y ambigua, además de que -su realización- pudiera configurar algún tipo de ilícito, toda vez que se afectarían los derechos de propiedad, posesión o libertad de expresión de sus propietarios, ya que las citadas pintas no se encuentran en inmuebles del Ayuntamiento o del recurrente.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento de la controversia**

#### **¿Cuál es la pretensión del actor?**

19. El actor pretende que este Tribunal **revoque** la determinación controvertida, al considerar que es ilegal que se le ordene emitir un nuevo pronunciamiento en sus redes sociales personales e institucionales, para abstenerse de realizar las pintas de bardas, pues en diversos

---

<sup>12</sup> Visible en la hoja 16 del expediente en que se actúa.

procedimientos sancionadores ya lo hizo; y que la orden de realizar las acciones necesarias para retirar las doce pintas de bardas, no es proporcional ni razonable, pues se trata de una medida vaga, ambigua e imprecisa, y ello podría afectar los derechos de terceras personas y, en consecuencia, la configuración de algún ilícito.

20. Así, la **cuestión a resolver** en el presente asunto consiste en determinar, a partir de lo considerado en el acuerdo controvertido y los agravios planteados, sí el acto combatido es conforme a Derecho, o bien, en su caso, deban revocarse las medidas cautelares controvertidas.

## 5.2 Decisión

Este **Tribunal de Chihuahua** considera que, debe **revocarse parcialmente** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se le ordenó al recurrente **i.** la emisión de un pronunciamiento público en sus redes sociales e institucionales, por el que diera a conocer a sus simpatizantes el deslinde respecto de la propaganda denunciada, así como que se abstuvieran de realizar dicha conducta, y **ii.** que realizara la acciones, gestiones y trámites necesarios para el retiro de la propaganda denunciada.

21. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral estima, por un lado, **dejar subsistente** la medida cautelar dictada por la responsable, consistente en que el actor emita un pronunciamiento público en sus redes sociales personales e institucionales, a efecto de abstenerse de realizar la conducta denunciada, porque, el pronunciamiento público en sus redes sociales personales, así como en las institucionales con motivo de las medidas cautelares dictadas en diversos procedimientos sancionadores, no guardan relación o no se realizó de manera específica por las doce ubicaciones denunciadas en el presente procedimiento y, por otro lado, **revocar** la medida consistente en la realización de las **acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas**, pues es imprecisa, abierta o amplia, y ello impide al actor

conocer con certeza y seguridad jurídica cuales son las acciones que debe tomar a fin de cumplimentar la determinación provisional adoptada. por un lado, **debe quedar subsistente** la medida cautelar dictada por la responsable, consistente en que el actor emita un pronunciamiento público en sus redes sociales personales e institucionales, a efecto de abstenerse de realizar la conducta denunciada, porque, el pronunciamiento público en sus redes sociales personales, así como en las institucionales con motivo de las medidas cautelares dictadas en diversos procedimientos sancionadores, no guardan relación o no se realizó de manera específica por las doce ubicaciones denunciadas en el presente procedimiento y, por otro lado, **debe revocarse** el acuerdo controvertido respecto de la medida consistente en la realización de las **acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas**, pues es imprecisa, abierta o amplia, y ello impide al actor conocer con certeza y seguridad jurídica cuales son las acciones que debe tomar a fin de cumplimentar la determinación provisional adoptada.

22. Entonces, en la etapa siguiente de este fallo se verterán las razones por las cuales el agravio identificado como **4.1** resulta infundado y porqué el agravio descrito como **4.2** es fundado y como consecuencia de ello deba revocarse la determinación combatida, respecto de esa medida cuestionada.
23. Previo a ello, debemos responder las interrogantes siguientes, a saber: **a.** ¿Qué determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el presente asunto? y, **b.** ¿Cuál es el marco jurídico de las medidas cautelares? Una vez que ello ocurra, el fallo estudiará los dos motivos de disenso.

#### **¿Qué resolvió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto?**

24. El PAN, en su escrito de queja, solicitó las siguientes medidas cautelares:
  - a.** Se ordene al denunciado retirar de inmediato toda la propaganda colocada en los distintos puntos de Juárez.



- b.** En caso de que el denunciado se deslinde de la propaganda denunciada, se le ordene realizar un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer sobre dicho deslinde y a efecto de que instruya a sus simpatizantes y/o cualquier persona que haya colocado dicha propaganda en distintos puntos de Juárez, para que retire de inmediato la propaganda denunciada.
  - c.** Cruz Pérez Cuellar o quien resulte responsable, se abstenga de difundir la propaganda denunciada.
  - d.** Se ordene a la administración del Ayuntamiento de Juárez que a la brevedad retire la propaganda denunciada o bien realice las gestiones necesarias para su retiro.
25. En cuanto a las medidas cautelares mencionadas con las letras a y b en el presente apartado, la Comisión las declaró procedentes, al considerar que, bajo la apariencia de buen derecho, las pintas de bardas denunciadas pueden afectar los principios de equidad en la contienda electoral, porque de un análisis preliminar, dicha propaganda no contiene diversos requisitos, entre ellos, ser generada o difundida de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía.
26. La Comisión estimó que la manifestación o propaganda es resultado de una estrategia a nivel municipal ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en el ejercicio de participación democrática, lo que afecta los principios de legalidad, certeza y el derecho al voto libre e informado.
27. Para fundamentar lo anterior se utilizan los siguientes argumentos:
28. La hoy responsable explica su decir con la distinción desarrollada por la jurisprudencia<sup>13</sup> comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto distintos conceptos y examen mencionados en la misma, tanto para determinar qué tipo de expresiones/manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, así como ayudan a identificar elementos objetivos y previsibles para que se conozca el alcance de la prohibición.

---

<sup>13</sup> Caso Buckley v. Valeo. Visible en vuelta de foja 31

29. Dentro del acto combatido, la Comisión define el caso particular como el análisis de la presencia de una reproducción de la expresión “*#Que SigaCRUZ*”, mensaje pintado en bardas en doce ubicaciones dentro del municipio de Ciudad Juárez. Ante esto, la autoridad responsable constató la existencia y el contenido de las doce bardas en mención, en los términos precisados en el Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-029/2024**.
30. Asimismo, la responsable analiza las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, cuya existencia y contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-26/2024**; en las que dos medios de comunicación locales han publicado artículos en los que se plasma la intención del denunciado a ejercer su derecho en busca de la reelección, previsto en la Constitución Local (artículo 126 fracción I, párrafo cuarto<sup>14</sup>).
31. Después de un estudio contextual de los hechos denunciados, y concatenado con el resto de caudal probatorio e indiciario que obra en el expediente realizado por la Comisión, ésta advierte que el contenido de las bardas puede estar relacionado con el denunciado y a sus posibles aspiraciones políticas (una posible reelección como presidente municipal de Ciudad Juárez) para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
32. Lo anterior, sumado al hecho de que no existe claridad respecto al origen, fuente o autoría de la colocación o difusión de la propaganda objeto de denuncia, la Comisión concluyó que probablemente se trata de una posible estrategia ilícita, la cual puede desequilibrar el proceso electoral y, con ello, afectar los derechos de la ciudadanía y la equidad en la contienda electoral por la propaganda anticipada.

---

<sup>14</sup> **ARTICULO 126.** El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo: [...]

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

33. Asimismo, señaló que, la propaganda denunciada, al no tener un autor material, rompe la presunción de licitud del acto y, con ello, presume que se busca entorpecer la acción de la autoridad y esconder los hechos que son materia de la denuncia.
34. Por otro lado, si bien la autoridad tomó en consideración el escrito de deslinde que presentó el recurrente el veinticinco de noviembre del año pasado, también señaló que era insuficiente, al advertir una difusión masiva de la propaganda denunciada, ello, en atención a los dos procedimientos sancionadores (**IEE-PES-30-2023 e IEE-PES-39-2023**), en los que se dio cuenta de la existencia de otra cantidad bardas similares a las denunciadas en el PES (**IEE-PES-18-2024**), y señaló que, si bien podrían tratarse de actos realizados de manera espontánea por sus simpatizantes, desde el punto de vista cautelar, estas podrían constituir un posicionamiento ilegal de la persona del hoy actor, y que no se advertía que éste haya realizados las acciones para evitar esas conductas, por tratarse del beneficiario directo de esa propaganda.
35. Por lo anterior, la Comisión, de manera preliminar los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña conforme a lo siguiente:
- a. Respecto al **elemento personal**: advirtió que la propaganda hace referencia a un aspirante a un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso en la entidad, y que hace plenamente identificable al hoy actor.
  - b. Por cuanto al **elemento temporal**: señaló que existía certeza de que los hechos denunciados se realizaron previo al inicio de la etapa de campaña.
  - c. Finalmente, respecto al **elemento subjetivo**: indicó que se actualizaba un equivalente funcional de apoyo a una opción electoral de forma inequívoca, como la frase “*#QueSigaCRUZ*”.

36. Por otro lado, indicó que se actualizaba el elemento de peligro para la adopción de las medidas cautelares, pues de no realizar las acciones para inhibir la conducta, se podría generar una afectación irreparable al permitir el posicionamiento de una aspiración fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
37. Por tanto, consideró que ordenar el retiro de la propaganda denunciada era una medida **i. idónea**, porque con ello se logra interrumpir una posible afectación a la equidad en la contienda; **ii. necesaria**, la no advertir otra medida distinta para alcanzar esa finalidad, y con ello afectar en menor medida los derechos de las partes involucradas; y **iii. proporcional**, pues la afectación a los derechos del recurrente, como beneficiario de la propaganda denunciada, es menor a la afectación del principio de equidad en la contienda, ya que se debe privilegiar el interés público y la integridad del proceso electoral.
38. Finalmente, respecto a la medida consistente en emitir un pronunciamiento público para dar a conocer a sus simpatizantes el deslinde de hechos presentado ante la Instituto Local, así como para solicitar a sus simpatizantes que se abstuvieran de realizar las conductas denunciadas, la responsable señaló que era una medida cuyo objeto era inhibir o prevenir conductas posteriores que pudieran atribuirse al recurrente, por ser beneficiario de la propaganda denunciada.
39. Por otro lado, por cuanto a la solicitud de la medida cautelar identificada con la letra **c**, consistente en que el actor en el presente asunto, o quien resultara responsable, se abstuvieran de difundir la propaganda denunciada, la Comisión señaló que esta **resultaba improcedente**, porque se sustentaba en **actos futuros de realización incierta**, pues no contaban con los elementos que, aún de manera indiciaria, permitieran tener certeza de que pudieran continuar difundiendo la propaganda denunciada.
40. Asimismo, respecto a la solicitud de medida cautelar señalada con la letra **d** en el presente apartado, consistente en ordenar a la administración del

ayuntamiento de Ciudad Juárez que a la brevedad retire la propaganda denunciada, o bien, realice las gestiones necesarias para tal efecto, la Comisión que dicha medida era **improcedente**.

41. Lo anterior, porque en primer lugar, las partes obligadas al cumplimiento de las medidas cautelares, son aquellas que preliminarmente son señaladas como responsables de las infracciones denunciadas y, en segundo lugar, solicitar el apoyo del referido ayuntamiento, implicaría ejercer recursos públicos para evitar el probable riesgo generado por particulares, quienes de acuerdo con la Ley Electoral, son los obligados al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad competente.
42. Finalmente, es de señalarse que la Comisión no se pronunció con respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al considerar que el análisis de dichas conductas implicaría realizar valoraciones de fondo, lo cual no lo podía realizarse en esa instancia procedimental.
43. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, la Comisión dicto las medidas cautelares en el sentido de:
  - a. Ordenar a Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez que, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contado a partir de la notificación de acuerdo controvertido, realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda, ubicadas en:
    - i. **Av. de Los Aztecas s/n, Aztecas, 32670, Juárez, Chihuahua.**
    - ii. **Calle Cieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675, Juárez, Chihuahua.**
    - iii. **Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675, Juárez, Chihuahua.**
    - iv. **Calle Barranco Azul 2204.2207, Toribio Ortega, 32675, Juárez, Chihuahua.**

- v. **Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675, Juárez, Chihuahua.**
  - vi. **C. Tezozómoc 1126, Águilas de Zaragoza, 32599, Juárez, Chihuahua.**
  - vii. **Av. Reforma 1154, Ex Hipódromo, 32330, Juárez, Chihuahua.**
  - viii. **Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675, Juárez, Chihuahua.**
  - ix. **Av. Reforma 1154, El Barreal, 32040, Juárez, Chihuahua.**
  - x. **Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf Condominio La Plata, 32310, Juárez, Chihuahua.**
  - xi. **Henequén 652, La Perla, 32590, Juárez, Chihuahua.**
  - xii. **Henequén 652, La Perla, 32590, Juárez, Chihuahua.**
- b. Ordenar a Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez que, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contado a partir de la notificación del acuerdo de medidas cautelares, emitiera un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer a sus simpatizantes, respecto al deslinde de hechos presentado ante esta autoridad comicial local, así como para solicitarles que se abstengan de realizar conductas que busquen influir en el Proceso Electoral 2023-2024, tales como la colocación o distribución de propaganda, tendentes a posicionar su nombre o apellido.
- El citado pronunciamiento deberá publicarse en redes sociales, tanto personales como institucionales, en un lugar visible y fijo, en tanto se resuelva el fondo del asunto.
- Para el pronunciamiento que se deberá publicar y difundir, se construyó un texto el cual es visible en las hojas 32 y 36 del acuerdo impugnado.
- c. Asimismo, Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, deberá rendir un informe detallado al

Instituto Local dentro de veinticuatro horas siguientes a que se cumpla el término otorgado para su cumplimiento, precisando las acciones realizadas para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

- d. Lo anterior, apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se tomarán las medidas necesarias, aplicando, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la UMA vigente, en el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 255, 277, numeral 10) y 346, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.
- e. Finalmente, se vinculó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, en caso de incumplimiento de lo ordenado, lleve a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar mediante la apertura del expediente de cumplimiento correspondiente, y estando facultado para solicitar el auxilio de otras autoridades de orden municipal o estatal.

### ¿Cuál es el marco jurídico de las medidas cautelares?

- 44. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> ha sustentado<sup>16</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- 45. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, evada el cumplimiento de una

<sup>15</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>16</sup> Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

46. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
47. En ese sentido, los artículos 274, numeral, inciso a) y 289, numeral 7, ambos de la Ley establecen la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, así como el procedimiento para su determinación y su propósito; el cual se circunscribe en prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
48. Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
49. Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad<sup>17</sup>.
50. Asimismo, fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
51. Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el

---

<sup>17</sup> Ver: SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-4/2017.



procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

52. La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
53. Por otro lado, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar, de manera preliminar, el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión la persona denunciada, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.
54. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
55. La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.
56. En concepto de la Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

57. Ello, con independencia de sí, al momento del estudio de fondo del asunto se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.
58. Las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.
59. Tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que *si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho*, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional<sup>18</sup>.
60. **5.3 La medida cautelar relativa a realizar un pronunciamiento público para solicitar abstenerse a realizar las conductas denunciadas es conforme a Derecho.**
61. **El actor señala, por un lado, que la medida cautelar ya había sido cumplimentada con anterioridad, pues en los procedimientos sancionadores IEE-PES-030/2023 e IEE-PES-039/2023 del índice del Instituto, pues desde la perspectiva recurrente, el pronunciamiento que hizo en cumplimiento a las medidas decretadas en dichos procedimientos, se hizo referencia no solo a las bardas denunciadas en estos, sino que versó también sobre todas las bardas de similar contenido ubicadas en Ciudad Juárez.**

---




<sup>18</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis XXIV/2015, con título: **MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 52 y 53.

62. Por otro lado, señala que -en las medidas- se le ordenó publicar el pronunciamiento en las redes sociales del Ayuntamiento, institución que, a juicio del recurrente, no se encuentra denunciada y, en consecuencia, no es parte del procedimiento de mérito, por lo que considera que la medida no es razonable ni proporcional, sino excesiva.
63. **El planteamiento es infundado**, porque los hechos denunciados en los diversos procedimientos **IEE-PES-030/2023 e IEE-PES-039/2023 no son los mismos** a los indicados en el procedimiento que originó el presente asunto, esto es, al identificado con el número de expediente **IEE-PES-18/2024**.
64. En efecto, en autos obra copia certificada de los escritos por los que el hoy actor informó a la responsable sobre el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos **IEE-PES-030/2023 e IEE-PES-039/2023**, así como de los acuerdos emitidos por la responsable relacionados con dichos cumplimientos<sup>19</sup>.
65. En ese sentido, al analizar de manera detallada cada uno de los hechos denunciados, consistentes en diversas pintas de bardas, podemos advertir que fueron en quince **(15) ubicaciones** del municipio de Juárez, en las que se acreditó la existencia preliminar de los hechos denunciados, pintas que contienen la leyenda *#QueSigaCRUZ*, las cuales son distintas a las indicadas en el expediente **IEE-PES-030/2023**.
66. Asimismo, en el procedimiento **IEE-PES-039/2023**, la autoridad responsable acreditó de forma preliminar la existencia de dos **(2) ubicaciones diversas** a las señaladas en el expediente mencionado en el párrafo que antecede, con la leyenda *#QueSigaCRUZ*.
67. Finalmente, del procedimiento **IEE-PES-018/2024** que dio origen al presente asunto, se puede advertir que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en distintas direcciones a las señaladas en los diversos expedientes a los que hace referencia el recurrente (**IEE-PES-030/2023 e IEE-PES-039/2023**).

---

<sup>19</sup> Visible de la foja 46 a la 76.

68. Ahora, y con el objeto de comprender de una manera más simple lo antes señalado, este Tribunal considera necesario realizar una tabla comparativa entre los tres expedientes, para diferenciar de forma fehaciente la diferencia en las ubicaciones denunciadas en los tres procedimientos:

IEE-PES-030/2023	IEE-PES-039/2023	IEE-PES-018/2024
Contenido de las pintas en bardas denunciadas:		
		
<b>Ubicaciones</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Av. Waterfill 218, Río Bravo, 32557, Juárez.</li> <li>2. Del Real 8807, Del Real, 32660, Juárez.</li> <li>3. C. Desierto de México 1302, 32575, Juárez.</li> <li>4. C. Custodio de la República, Cerrada del Parque, 32575, Juárez.</li> <li>5. Av Santiago Troncoso, Cerrada del Parque, 32575, Juárez.</li> <li>6. Calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque, 32575, Juárez.</li> <li>7. Casa de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675, Juárez.</li> <li>8. Calle pinos y Casa de Janos, Toribio Ortega, 32675, Juárez.</li> <li>9. Prof. Rigoberto Quiroz Gamón, Panamericano Jardín, 32695, Juárez.</li> <li>10. Nuevo Hipódromo, Juárez.</li> <li>11. Calle Barranco azul y el potrero, Toribio Ortega, 32675, Juárez.</li> <li>12. Calle el norteño y Barranco azul, Toribio Ortega, 32675, Juárez.</li> <li>13. Calle Barranco azul y picacho, Toribio Ortega, 32675, Juárez.</li> <li>14: Torres de S. Lorenzo Sur, Las Torres, 32583, Juárez.</li> <li>15. Blvd. Manuel Gómez Morín, Juárez.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Calle Ing. Fortunato Dozal, Juárez.</li> <li>2. Calle Ayuntamiento 4407, Juárez.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Av. de Los Aztecas s/n, Aztecas, 32670, Juárez.</li> <li>2. Calle Cieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675, Juárez, Chihuahua.</li> <li>3. Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675, Juárez.</li> <li>4. Calle Barranco Azul 2204.2207, Toribio Ortega, 32675, Juárez.</li> <li>5. Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675, Juárez.</li> <li>6. C. Tezozómoc 1126, Águilas de Zaragoza, 32599, Juárez.</li> <li>7. Av. Reforma 1154, Ex Hipódromo, 32330, Juárez.</li> <li>8. Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675, Juárez.</li> <li>9. Av. Reforma 1154, El Barreal, 32040, Juárez.</li> <li>10. Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf Condominio La Plata, 32310, Juárez.</li> <li>11. Henequén 652, La Perla, 32590, Juárez.</li> <li>12. Henequén 652, La Perla, 32590, Juárez.</li> </ol>

69. Como se advierte, lo incorrecto de la premisa del recurrente, es que el pronunciamiento público en sus redes sociales personales, así como en las institucionales, no se realizó de manera específica por las doce

ubicaciones denunciadas en el procedimiento que dio origen al acuerdo recurrido (**IEE-PES-018/2024**).

70. Por lo que en ningún momento ha quedado acreditado que, con anterioridad a la emisión de las medidas cautelares que se controvierten y que, en los diversos procedimientos, se hubiesen dictado provisiones precautorias en cuanto a las ubicaciones señaladas en el acuerdo combatido.
71. Por tanto, es posible concluir que **no tiene razón** el actor, porque no son los mismos hechos denunciados -pintas en bardas- en los procedimientos **IEE-PES-030/2023** y **IEE-PES-039/2023**.
72. Por otro lado, **tampoco tienen razón** el actor, respecto que no es conforme a derecho la orden de publicar el pronunciamiento en las redes sociales del Ayuntamiento, porque dicha institución no fue denunciada y, en consecuencia, no es parte del procedimiento de mérito, por lo que considera que la medida no es razonable ni proporcional, sino excesiva.
73. Lo anterior, porque el hoy actor se encuentra denunciado en un doble aspecto, tanto en lo personal y en el ejercicio de sus derechos político-electorales ante una posible reelección, así como en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.
74. Ello, toda vez que el presente recurso lo promueve aduciendo el carácter de Presidente Municipal de Juárez<sup>20</sup>, por lo que se considera correcto que, ante la íntima relación de su persona con el cargo que ostenta, la responsable haya ordenado que el pronunciamiento por el que diera a conocer a sus simpatizantes respecto al deslinde de hechos presentado ante el Instituto, así como para solicitarles que se abstengan de realizar conductas que busquen influir en el Proceso Electoral 2023-2024, tales como la colocación o distribución de propaganda, tendentes a posicionar su nombre o apellido, también lo realizara en las redes sociales del ayuntamiento.

---

<sup>20</sup> Como se advierte de la página 1 de su escrito de demanda.

75. Esto, porque las redes sociales institucionales son un mecanismo idóneo para que más personas puedan conocer tanto el quehacer institucional como los temas relevantes en el municipio, de ahí que no le asista la razón al hoy actor.
76. Por tanto, este Tribunal, y como se indicó, considera el presente agravio como **infundado**.
77. **5.4 La medida cautelar consistente en retirar las pintas de barda denunciadas no es conforme a Derecho.**
78. El actor señala que la medida adoptada por la Comisión, consistente en realizar todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas, lo deja en estado de indefensión, pues, desde su perspectiva, la medida es vaga, imprecisa y ambigua, además de que -su realización- pudiera configurar algún tipo de ilícito, toda vez que se afectarían los derechos de propiedad, posesión o libertad de expresión de sus propietarios, ya que las citadas pintas no se encuentran en inmuebles del Ayuntamiento o del recurrente.
79. Este Tribunal considera que **tiene razón** el recurrente, y ello es **suficiente para revocar el acto combatido** y, en consecuencia, **dejar sin efectos la medida cautelar consistente en realizar todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas**.
80. Lo anterior, porque la medida cautelar dictada por la responsable es imprecisa, abierta o amplia, y ello impide al actor conocer con certeza y seguridad jurídica cuales son las acciones que debe tomar a fin de cumplimentar la determinación provisional adoptada.
81. Al respecto, y previo a exponer las razones que sustentan esta determinación, resulta necesario precisar que el recurrente no controvierte el análisis preliminar de la responsable, relativo a la existencia de los hechos denunciados; ni si -de forma preliminar- tales conductas pudiesen configurar los elementos que pudieran configurar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

82. Ahora bien, la Comisión, al dictar las medidas cautelares en el expediente **IEE-PES-018/2024**, en lo que interesa, sostuvo que existen indicios suficientes para acreditar que las bardas cuyo contenido vislumbra la leyenda **#QueSigaCRUZ**, pueden afectar la equidad en la contienda en el presente proceso electoral local, pues la propaganda es un equivalente funcional de apoyo a una opción electoral, en este caso, ante la posible reelección como Presidente Municipal del hoy actor.
83. Por tanto, la responsable concluyó que lo idóneo era ordenar que el recurrente realizara las acciones tendentes a retirar la propaganda denunciada, ello, **sin decir de forma puntual cuales acciones específicas debe llevar a cabo**.
84. En contra de dicha determinación, alega que dicha medida es vaga, imprecisa y ambigua, además de que su realización, pudiera configurar algún tipo de ilícito, toda vez que se afectarían los derechos de propiedad, posesión o libertad de expresión de sus propietarios, ya que las citadas pintas no se encuentran en inmuebles del Ayuntamiento o del recurrente.
85. Ahora bien, y como se indicó, **tiene razón** el actor, pues como lo señaló la responsable en el acuerdo controvertido, no existe claridad respecto a la autoría y colocación de la propaganda denunciada, situación que la Comisión no tomó en consideración.
86. En efecto, la orden de realizar las acciones necesarias para retirar la propaganda denunciada es vaga, porque no se estableció de manera clara y precisas, cuáles eran las acciones que el recurrente tenía que realizar a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en la medida cautelar cuestionada, por tanto, se puede concluir que la responsable impuso al actor una acción genérica, sin tomar en consideración las circunstancias que rodean el caso, esto es, que el denunciado no tiene la aptitud jurídica para realizar acciones en inmuebles que no son de su de su propiedad, posesión o usufructo, o bien, que estos formen parte del patrimonio del ayuntamiento que preside.

87. En ese sentido, el hecho de que la responsable haya ordenado al actor, de forma genérica, que el denunciante realizara todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas denunciadas, genera un estado de incertidumbre -de hacer- al recurrente, pues no define ni puntualiza cuales deben ser esas acciones, por lo que, ante la imposibilidad legal de no poder realizar acciones en inmuebles que no son de su propiedad, como la propia responsable define en el acto impugnado, cuando señala que no existe claridad respecto de la autoría de la colocación de la propaganda denunciada<sup>21</sup>.
88. Al respecto, debe señalarse que el principio de seguridad jurídica conlleva una cualidad que implica tanto la certeza de las normas como **la previsibilidad de su aplicación**<sup>22</sup>.
89. En ese sentido, si bien la determinación recurrida no es una norma en sí, se trata de un acto de molestia que debe brindar certeza jurídica sobre las acciones que se deben llevar a cabo.
90. Con relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica tutela que las personas gobernadas no se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión<sup>24</sup>.
91. Así, debe entenderse que el principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias; que las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden resumir en la certeza en el derecho y en la restricción de la arbitrariedad.
92. La primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias y la certidumbre sobre los recursos jurídicos a disposición de las personas en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas;

---

<sup>21</sup> Como se advierte de la hoja 36 (reverso) del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías de seguridad jurídica. Colección *Garantías individuales*, número 2. México. 2005. página 11.

<sup>23</sup> En adelante SCJN.

<sup>24</sup> Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL".



y la segunda, principal, mas no exclusiva, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

93. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, también ha considerado que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que las personas gobernadas jamás se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión<sup>25</sup>.
94. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica **en saber a qué atenerse** respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a **la actuación de la autoridad**.
95. En efecto, la seguridad jurídica entendida como el deber de que el sistema jurídico proporcione un estado de cosas en que impere en un grado razonable la previsibilidad de la conducta y de sus consecuencias jurídicas<sup>26</sup>.
96. Además, la seguridad jurídica respecto de la actividad jurisdiccional, en buena medida, se garantiza mediante reglas de acción que limitan la discrecionalidad de su aplicador, quien debe constreñirse a constatar si se actualizan los hechos operativos de la norma y, de ser el caso, imponer la consecuencia jurídica<sup>27</sup>.
97. Por lo expuesto, se puede concluir que la responsable no realizó una descripción específica sobre las acciones o trámites que el denunciado debía hacer para retirar las pintas de bardas, lo cual lo dejó en un estado de incertidumbre.
98. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha identificado que la descripción que realiza la autoridad en un acto de molestia no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir arbitrariedad en su

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.) de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE".

<sup>26</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1023/2019, párrafo 80.

<sup>27</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1023/2019, párrafo 95.

aplicación, por lo que debe permitir al destinatario conocer de forma clara el contenido del acto de aplicación<sup>28</sup>, situación que no ocurrió en el caso en concreto.

99. Además, debe señalarse que la medida cautelar cuestionada, no cumple con el principio de efectividad estas, como lo es la aptitud o capacidad de obtener un resultado deseado, es decir, que con la medida cautelar se proteja de tal manera el posible derecho vulnerado, para que la decisión de fondo en caso de ser favorable al beneficiado, éste logre hacerla efectiva y así obtener una verdadera y eficaz administración de justicia.
100. Lo anterior, ante la falta de precisión sobre las acciones que debe realizar la parte denunciante para cumplimentar la imposición de medidas cautelares.
101. Por tanto, para garantizar el debido cumplimiento de la medida cautelar, la responsable tuvo que prever que el denunciado no cuenta con aptitud legal para realizar modificaciones en inmuebles que no son de su propiedad o del ayuntamiento, por lo que debió dar directrices puntuales sobre las acciones que podía realizar para cumplimentar sus medidas, a saber, de manera enunciativa más no limitativa, realizar visitas a los inmuebles en lo que se ubican los hechos denunciados en compañía de personas fedatarias públicas adscritas al Instituto Local a fin de solicitar el retiro de los mismos, situación que no aconteció ya que la responsable sólo se limitó en ordenar realizar acciones tendentes a retirar la propaganda denunciada.
102. Ahora, no olvidemos que las medidas cautelares deben revestirse de ciertos elementos, entre ellos, que sean acordes al principio de proporcionalidad.
103. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas cautelares se dictan cuando, de forma específica, se acrediten los tópicos siguientes:<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 501/2019, seis de febrero de dos mil veinte.

<sup>29</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párrafo 93, y Caso González y otros Vs. Venezuela, nota 113.

104. **a.** La finalidad de las medidas cautelares debe ser compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, para los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que la medida sólo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un **fin legítimo**.
105. **b.** Las medidas adoptadas deben ser **idóneas** para cumplir con el fin perseguido.
106. **c.** Que sean **necesarias**, en el sentido de que resulten -de forma absoluta- indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesta, y.
107. **d.** Que resulten **estrictamente proporcionales**, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtiene mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.<sup>30</sup>
108. En esta óptica, la medida impuesta por la responsable carece de proporcionalidad, toda vez que existe otra medida -no vulneradora de derechos de terceros- que la Comisión del Instituto debió imponer, ello, en virtud de que lo correcto es que la autoridad investigadora en aras de su potestad, indague sobre las personas propietarias y posesionaras de los bienes inmuebles que contienen los hechos denunciados y, una vez realizado lo anterior, las vincule a fin de retirar, cubrir, pintar o cualquier otra acción con el objetivo de inhibir la supuesta conducta.
109. De ahí que la falta de proporcionalidad radique en que, contrario a ello, la responsable impuso una acción de hacer a la parte denunciada que, se insiste, no tiene facultad legal alguna para realizar acciones en bienes de otras personas lo que puede vulnerar, sin duda alguna, derechos humanos de terceros.

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tzompaxtle Tecpile vs México, párrafo 105.

110. Por ende, la medida hoy recurrida pierde su eficacia al no revertirse de proporcionalidad y razonabilidad.
111. Además, la situación de que la responsable le haya impuesto una medida -al actor- que no está dentro de su potestad y aptitud legal llevar a cabo, máxime de que pudiese vulnerar derechos humanos de terceros, no cumple con el principio de intervención mínima.
112. Sobre ello, la Sala Superior ha sostenido que la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.<sup>31</sup>
113. En otras palabras, la responsable no ponderó ni optó por otra medida o alternativa de instrumentación que impactara de menor forma la esfera del hoy actor, por lo que debió implementar investigaciones y diligencias con la finalidad de ordenar a las personas propietarias o poseedoras del bien inmueble que hospeda el hecho denunciado a que hicieran el retiro de las pintas bajo los apercibimientos de ley, situación que no aconteció en el caso en concreto.
114. Por consiguiente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado y **dejar sin efectos**, de forma única, el **punto 5.1** del acto controvertido.
115. De ahí lo **fundado** del agravio en escrutinio.

## 6. EFECTOS

---

<sup>31</sup> Tesis XVII/2015 de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

116. **6.1** Se **deja subsistente el punto 5.2** del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión, emitido en el procedimiento sancionador **IEE-PES-018/2024**, en los términos señalados en dicho acuerdo.
117. **6.2** Se **revoca** la medida controvertida por lo que **se deja sin efectos el punto 5.1** del acuerdo de medidas cautelares dictado en el PES con número de expediente **IEE-PES-018/2024**, consistente en realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias **para retirar las pintas de barda** precisadas en dicho acuerdo.
118. **6.3** Se **ordena** al Instituto dejar sin efectos cualquier determinación posterior que tenga relación directa con el punto 5.1 del acto combatido que se ha dejado sin efectos en el presente fallo, si es que se le tuvo por no cumplimentada la medida cautelar relativa a realizar acciones necesarias para retirar las pintas de barda denunciadas y, de existir alguna sanción por esta medida, de igual forma dejarla sin efecto.
119. **El Instituto deberá informar** las acciones realizadas o en su caso, referir las razones por las cuales no fueron necesarias llevar a cabo acción alguna, en un **plazo de cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra.
120. En atención a lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **deja subsistente el punto 5.2** del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión, emitido en el procedimiento sancionador **IEE-PES-018/2024**, en los términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente el acto impugnado** y como consecuencia de ello, **se deja sin efectos el punto 5.1** del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-018/2024** en atención al considerando de efectos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**

**RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-015/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**